

Sesion 7.^a ordinaria en 12 de junio de 1913

I.—Acta aprobada

SESION 6.^a ORDINARIA EN 11 DE JUNIO
DE 1913

Asistieron los señores Matte Pérez, Aldunate, Barros, Bascuñan Santa María, Búrgos, Claro, Correa, Charme, Echenique, Eyzaguirre, Lazcano, Letelier, Mackenna, Ochagavía, Oliva, Reyes, Salinas, Silva Ureta, Tocornal, Urrejola, Urrutia, Valdes Valdes, Valderrama, Walker Martínez i Yáñez,

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Oficios

Uno del señor Ministro de Hacienda con que remite los antecedentes relacionados con la proposicion de contrato sobre Marina Mercante Nacional, formulada por una Compañía Inglesa de Vapores.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Uno de los señores presidentes de las Comisiones Permanentes en que proponen para el cargo de Secretario de Comisiones del Senado, vacante por renuncia de don Diego de Castro que lo servia, a don José María Cifuentes.

Se adoptó la resolucion que espresa el acta.

Mociones

Una del señor Senador por Valparaiso señor Guarello, en que propone un proyecto de lei destinado a establecer el pago en oro de los sueldos i gratificaciones de los empleados de la Administracion Pública, o su equivalente en moneda corriente.

Quedó para segunda lectura.

Solicitudes

Una de doña Matilde Luisa Larrain en que pide la devolucion de los documentos

acompañados a su solicitud anterior presentada el 19 de julio de 1910.

Se acordó acceder a ella.

A peticion del Secretario se acuerda tácitamente solicitar de S. E. el Presidente de la República la cantidad de veintitres mil pesos para atender a los gastos de Sala i Secretaría i autorizar a la Mesa para jirar sobre los fondos que consulta el presupuesto destinados a la adquisicion de uniformes para los guardianes i al pago de servidumbre de esta Cámara.

Se toma en seguida en consideracion el oficio de los presidentes de las Comisiones Permanentes en que proponen a don José María Cifuentes para el cargo de Secretario de Comisiones, vacante por renuncia de don Diego de Castro, que lo servia.

No habiendo usado de la palabra ningun señor Senador, se da tácitamente por aprobada la propuesta.

En la hora de los incidentes, usa de la palabra el señor Yáñez i hace diversas observaciones acerca de la falta de comunicaciones que existe en algunos puntos de la provincia de Valdivia a causa de haber sido destruido por los temporales el puente de Río Bueno, que pone en comunicacion a esta ciudad con la de Valdivia, i por hallarse intransitable el camino que une a la Colonia Boer con GORBEA.

Termina el señor Senador pidiendo que se oficie al señor Ministro de Industria i Obras Públicas a fin de que se sirva informar a la Cámara acerca de las medidas que haya tomado el Gobierno para que aquel puente i camino sean reparados o habilitados en el presente año.

Terminados los incidentes, se pasa a la órden del dia i, hallándose presente en la Sala el honorable Senador de Llanquihue señor Barros Errázuriz, continúa la discusion del proyecto de lei sobre reforma electoral.

A peticion del señor Aldunate, tácitamente aceptada, se acuerda postergar esta discusion hasta la sesion de mañana.

Se pasa, en consecuencia, a considerar el artículo 4.º del proyecto de lei que tiene por objeto facultar al Presidente de la República para hacer manifestaciones de depósitos de fierro en favor del Estado, artículo que quedó pendiente en la sesion de ayer.

El señor Claro Solar espresa que, habiéndose tramitado separadamente el artículo 1.º de la mocion del señor Aldunate hai necesidad de hacer algunas modificaciones en los artículos ya aprobados del proyecto en debate i pide se reabra la discusion acerca de ellos.

Así se acuerda con el asentimiento unánime de la Sala.

Propone, en consecuencia, el señor Senador las siguientes modificaciones:

1.ª Sustituir el artículo 2.º por este otro:

«Art. 2.º Las minas manifestadas por el Estado entrarán al dominio fiscal, Las pertenencias tendrán la estension superficial que indique el Presidente de la República en la manifestacion i se constituirá propiedad minera en conformidad al Código de Minería, mediante la ratificacion i mensura.

Para efectuar la ratificacion i mensura el Estado no estará obligado a efectuar la labor legal a que se refieren los artículos 35 i 52 del Código de Minería.»

2.ª Reemplazar el artículo 4.º por los siguientes:

«Art. 4.º La manifestacion, ratificacion i mensura de estas minas correrán a cargo de la Seccion de Jeografía i Minas de la Direccion de Obras Públicas.

Las actuaciones judiciales i el registro que exijan la manifestacion, ratificacion i mensura se harán en papel simple i estarán exentas del pago de derechos de arancel i de todo impuesto fiscal o municipal.

Art. 5.º Las minas de fierro registradas por los particulares ántes de la vijencia de esta lei i por las cuales se hubiere dejado de pagar patente o se deje de pagar durante el plazo indicado en el artículo 1.º, quedarán por este solo hecho incorporadas al dominio privado del Estado i no se procederá al remate de ellas prevenido en el artículo 134 del Código de Minería.

Art. 6.º El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta lei.»

Despues de algun cambio de ideas acerca de estas indicaciones se acuerda dejar pendiente su discusion para una sesion próxima.

Se pone en discusion jeneral el proyecto de lei formulado en la mocion del señor Aldunate Solar en que se establece que los ministros de fe ante quienes se otorguen escrituras públicas de enajenacion o gravámen de bienes raices deben dejar testimonio del estado civil de los otorgantes i de los diferentes matrimonios que hayan celebrado i no habiendo usado de la palabra ningun señor Senador se le dá tácitamente por aprobado en jeneral.

Se pasa inmediatamente a la discusion particular i se dan sucesivamente por aprobados los tres artículos de que consta con una indicacion del señor Claro para sustituir la frase inicial del artículo 2.º por esta otra: «Los conservadores de bienes raices i de minas cuidarán, etc.»

El proyecto de lei aprobado, dice como sigue:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Los ministros de fe ante quienes se otorguen escrituras públicas en que se estipule la enajenacion o gravámen de bienes raices, están obligados a dejar testimonio en las mismas escrituras del estado civil de los otorgantes i de los diferentes matrimonios que hayan celebrado, por la declaracion de los mismos bajo pena de multa de cien pesos por cada infraccion, a beneficio de la Municipalidad del territorio en que está ubicada la oficina, o a beneficio de la Municipalidad de Santiago, si el contrato se hubiere otorgado en el extranjero ante un funcionario chileno.

Art. 2.º Los Conservadores de Bienes Raices i de Minas cuidarán bajo la misma sancion de que en las respectivas inscripciones se haga mencion de las antedichas circunstancias i si faltaren las indicaciones en el título que se presenta para inccribir, negarán la inscripcion, hasta que el defecto se subsane por las partes o sus representantes.

Art. 3.º La falsedad de las declaraciones ordenadas por los artículos precedentes, someterá a sus autores a la pena del artículo 210 del Código Penal i a la indemnizacion de todo perjuicio.»

Se toma en seguida en consideracion la mocion formulada en 5 de junio de 1907 por el señor don Ramon Ricardo Rozas, relativa a es-

tablecer que la denominacion de las calles, plazas, avenidas i demas bienes o lugares de uso público solo pueden ser cambiadas en virtud de una lei especial.

El señor Yáñez propone que se limite el proyecto al primero de sus artículos. Insinúa asimismo la conveniencia de que en vez de exigirse una lei para el cambio de nombres a que el artículo se refiere, se exija solo el acuerdo de la respectiva Municipalidad, aprobado por el Presidente de la República.

No habiendo usado de la palabra ningun otro señor Senador se da por aprobado en jeneral.

Se pasa inmediatamente a la discusion particular i considerado el artículo 1.º, el señor Walker Martínez hace indicacion para que se suprima la palabra «actual».

El señor Salinas propone que se elimine la frase: «que existen en todas i cada una de las municipalidades o comunas de la República» i el señor Aldunate hace indicacion para que la frase que dice: «i demas bienes o lugares de uso público» se reemplace por esta otra: «i demas bienes nacionales de uso público».

Despues de algunas observaciones de los señores Claro Solar i Reyes se procede a votar el artículo, conjuntamente con las indicaciones formuladas, i resulta aprobado por veintitres votos contra uno.

Los artículos 2.º, 3.º i 4.º con que termina el proyecto, se dan sucesivamente por desechados.

El proyecto de lei aprobado dice como sigue

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Las denominaciones de calles, plazas, avenidas i demas bienes nacionales de uso público solo podrán ser cambiadas en virtud de una lei especial.»

Se suspende la sesion.

A segunda hora se constituye la Sala en sesion secreta para seguir ocupándose del debate que quedó pendiente en sesion de 4 del actual.

II.—Asuntos de que se dió cuenta

Mensajes del Ejecutivo

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La importancia alcanzada por el puerto de Antofagasta i el desarrollo considerable de su poblacion obrera, hacen indispensable que se

procure, cuanto ántes, la terminacion i habilitacion definitiva del nuevo hospital que, hace pocos meses, se ha inaugurado en esa ciudad.

En las condiciones en que actualmente se encuentra ese establecimiento, no se puede atender a los numerosos enfermos que a él acuden, por falta de local donde albergarlos.

Para salvar esta deficiencia es necesario construir dos salas mas, con capacidad para treinta i cinco enfermos cada una i con un costo de mas de noventa i cinco mil pesos.

Aparte de esto, es preciso pagar diversas obras complementarias que no alcanzaron a ser canceladas con los fondos concedidos anteriormente para estos trabajos. Se adeudan las instalaciones de luz eléctrica, de alcantarillado i otras, con un valor total de ciento tres mil pesos.

Igualmente necesario es construir el lazareto de Antofagasta, que se encuentra en estado ruinoso i cuya instalacion en forma adecuada es urgente realizar, dada la frecuencia con que se desarrollan las epidemias en esa rejion i en cuyo trabajo se invertirá la suma de sesenta mil pesos.

En mérito de estas consideraciones, i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos en la terminacion del hospital de Antofagasta, i hasta la de sesenta mil pesos en la reconstruccion del lazareto de la misma ciudad.

Estas cantidades se deducirán del sobrante que quedará sin invertir en el ítem 4280, partida 33 del presupuesto del Interior vijente, que consulta fondos para el pago de gratificaciones de los empleados dependientes de ese Departamento.

Santiago, 12 de junio de 1913.—R. BARROS LUCO.—*Guillermo Barros.*

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion la adjunta Convencion Internacional de Defensa Agrícola, suscrita en Montevideo el 10 de mayo del presente año, por nuestro Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario en Uruguay i Paraguay, don Marcial Martínez de Ferrari.

Santiago, 11 de junio de 1913.—R. BARROS LUCO.—*E. Villegas.*

La Convención Internacional, a que se refiere el anterior mensaje, dice:

Convención Internacional de Defensa Agrícola

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina, Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia, Su Excelencia el señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, Su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile, Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, Su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador, Su Excelencia el señor Presidente de la República del Paraguai, Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú i Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguai.

Deseando establecer una reglamentación internacional en defensa de la agricultura contra las plagas que la afectan, han resuelto celebrar un convenio al efecto i han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República Argentina, al señor don Enrique B. Moreno, su Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguai;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia, al señor don Juan Lüdeke, cónsul de Bolivia en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, al señor doctor don Eusebio de Queiros-Mattoso, Encargado de Negocios *ad interim* del Brasil en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile, al señor doctor don Marcial A. Martínez de Ferrari, su Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguai;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, al señor don Enrique B. Moreno;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador, al señor doctor don Matías Alonso Criado, cónsul jeneral del Ecuador en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Paraguai, al señor doctor don Luis Abente Haedo, Encargado de Negocios *ad interim* del Paraguai en Montevideo;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú, al señor don Elías Bonne-

maison, cónsul jeneral del Perú en Buenos Aires; i

Su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguai, al señor doctor don Eduardo Acevedo.

Quiénes, habiendo canjeado sus plenos poderes que hallaron en buena i debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1.º

Los Gobiernos de los países contratantes se comprometen a establecer, dentro de los respectivos países, los servicios de policía sanitaria vegetal destinados a la defensa de los intereses agrícolas contra las plagas de los vegetales.

ART. 2.º

Se entiende por plaga de los vegetales, para los efectos de la presente Convención, los parásitos, las malezas, las aves i animales perjudiciales i toda causal de estado patológico o daño ocasionado por criptógamas, insectos i otros animales, cuando hayan adquirido o amenacen adquirir caracteres de expansión suficientes para producir perjuicios de importancia en las plantas.

ART. 3.º

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º sobre la creación de los servicios de policía sanitaria vegetal i para los efectos de la importación, exportación i tránsito de productos agrícolas, las Altas Partes Contratantes se comprometen a fijar los puertos de importación i a dictar las medidas de control a que quedarán sometidos estos productos.

ART. 4.º

Los países signatarios se obligan a no autorizar la exportación a los demás países contratantes, sin dar cumplimiento a las exigencias de los servicios sanitarios del país importador i a no aceptar otros certificados de sanidad origen i sanidad que los expedidos por los servicios sanitarios oficiales, debiendo comunicarse recíprocamente cuáles son los funcionarios autorizados, i con oportunidad las modificaciones i cambios que se introduzcan al respecto.

ART. 5.º

Los certificados sanitarios deberán declarar la no existencia de plagas en el plantío o se-

mentera de donde proceden las plantas o partes de las mismas para los cuales se espiden, el nombre del propietario u ocupante de la finca, situacion de esta última, número i especie de las plantas a que corresponde el puerto de embarque i desembarque i el nombre i direccion del destinatario.

ART. 6.º

Los Estados contratantes se comprometen a comunicarse las leyes i reglamentos de sanidad vegetal que dictasen los respectivos países i las modificaciones que introdujeran, la existencia i desarrollo de las plagas, como igualmente la aparicion de nuevas i estincion de antiguas i todo rechazo i destruccion que se hicieren de productos destinados a la importacion, informando sobre la procedencia i causa que motivaren dichas medidas.

ART. 7.º

Las procedencias de los países adherentes quedan sujetas a las prescripciones de la presente Convencion i a las que cada país importador estime por conveniente.

ART. 8.º

La segunda Conferencia Internacional de Defensa Agrícola tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, correspondiendo al Gobierno de la República Arjentina los trabajos de convocatoria i organizacion para la fecha que considere mas conveniente.

ART. 9.º

Créase una Oficina Internacional de carácter permanenté encargada de facilitar el cumplimiento de las presentes Convenciones i de servir de intermediaria entre todas las oficinas técnicas de los países adherentes.

Tendrá su asiento en Montevideo i se compondrá de un ingeniero agrónomo designado por el Gobierno del Uruguay i de los representantes diplomáticos de los países sud-Americanos acreditados ante ese Gobierno.

Los gastos que origine su sostenimiento se distribuirán por partes proporcionales a la poblacion entre todos los demas países signatarios.

El mismo cuerpo directivo de la oficina dictará su reglamento.

ART. 10

El protocolo de la presente Convencion queda abierto para que puedan acceder a ella los países no representados en esta Conferencia.

La accesion será notificada, por la via diplomática, al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, i por medio de éste, a los Gobiernos signatarios.

ART. 11

La presente Convencion será ratificada i las ratificaciones serán depositadas en Montevideo, en el mas breve plazo posible.

Entrará en vigor en cuanto sea promulgada, de conformidad con la lejislacion de los Estados signatarios.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convencion i han puesto en ella sus sellos.

Hecha en Montevideo, el 10 de mayo de 1913, en un solo ejemplar, que quedará depositado en el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, i del cual se enviarán copias conformes, por via diplomática, a cada una de las Altas Partes Contratantes.—(L. S.), Enrique B. Moreno.—(L. S.), Juan Lüdeque.—(L. S.), Eusebio de Queiros Mattoso.—(L. S.), Marcial A. Martínez de Ferrari.—(L. S.), Enrique B. Moreno.—(L. S.), Matías Alonso Criado.—(L. S.), Luis A. Abente Haedo.—(L. S.), Elías Bonnemaison.—(L. S.), Eduardo Acevedo.

Es copia conforme.—*Cárlos Castro Ruiz.*

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion las siguientes convenciones i protocolos, que se acompañan en copia autorizada, suscritos con los países i en las fechas que se espresan a continuacion:

- 1) Convencion entre Chile i Honduras para el cambio directo de jiros postales, firmada en Tegucigalpa el 4 de marzo de 1906;
- 2) Convencion entre Chile i Honduras para establecer el servicio directo de encomiendas postales, sin valor declarado, suscrita en Tegucigalpa el 11 de marzo de 1910;
- 3) Protocolo modificadorio de la Convencion anterior, firmado en Tegucigalpa el 11 de agosto de 1911;
- 4) Convenio entre Chile i Costa Rica para el canje directo de encomiendas postales, sin valor declarado, suscrita en San José el 12 de diciembre de 1912;
- 5) Convencion entre Chile i Costa Rica para establecer el servicio de jiros postales, firmada en San José el 20 de marzo 1913, i
- 6) Protocolo consular entre Chile i Tur-

quía, suscrito en Madrid el 10 de marzo de 1913.

Santiago, 11 de junio de 1913.—R. BARROS LUCC.—*E. Villegas.*

Las convenciones i protocolos a que se refiere el anterior mensaje, dicen como sigue:

Convencion de Jiros Postales celebrada entre la República de Chile i Honduras.

El Presidente de la República de Chile i el Presidente de la República de Honduras, deseando facilitar las relaciones comerciales entre los dos países por medio del cambio de jiros postales, sobre la base de la Convencion de Washington, de 15 de junio de 1897, han resuelto celebrar una Convencion para este efecto, i han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Chile, al doctor don Carlos Vergara Clark, Encargado de Negocios de Chile en Honduras.

I el Presidente de la República de Honduras, al señor doctor don Saturnino Medal, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda i Crédito Público i encargado del de Fomento i Obras Públicas.

Quiénes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, que han encontrado en buena i debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I

Establécese entre Chile i Honduras el cambio de fondos por conducto del correo i en forma de jiros postales en conformidad a las disposiciones de la presente Convencion.

ARTICULO II

1) En principio el importe de los jiros debe ser entregado por los remitentes i pagado a los destinatarios en numerario; pero cada administracion tendrá la facultad de recibir i de emplear a este efecto todo papel-moneda de curso legal en su país, bajo la reserva de tomarse en consideracion, siempre que haya lugar a ello, la diferencia de cambio;

2) Ningun jiro podrá exceder de la suma de quinientos francos o de una suma equivalente en la moneda respectiva de cada país;

3) Salvo arreglo contrario entre las administraciones, el monto de cada jiro deberá es-

presarse en dólares, francos o libras esterlinas i pagarse en la moneda equivalente del país de destino;

4) Cada país contratante se reserva el derecho de declarar trasmisible en su territorio por endoso, la propiedad de los jiros orijenarios de otros países.

ARTICULO III

1) El derecho que debe pagar el remitente, por cada envio de fondos que se efectúe en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, es de veinticinco céntimos por veinticinco francos o fraccion para los primeros cien francos, i excediendo de esa suma, de veinticinco céntimos por cada cincuenta francos o fraccion o de su equivalente en la moneda respectiva de los países contratantes, siempre que haya lugar a ello.

Queda exentos de todo derecho los jiros de oficio, relativos al servicio postal, que cambien entre sí las administraciones, o sus oficinas dependientes.

2) La administracion que admita los jiros, abona a la administracion que los paga un derecho de medio por ciento por los primeros cien francos i de un cuarto por ciento por el resto, cuando el importe pase de esa cantidad, exceptuando los jiros de oficio.

3) Los jiros que se cambien, por intermedio de alguno de los países contratantes, entre uno de ellos i otro extraño a él, pueden ser sometidos, en provecho del que se sirve de intermediario a un derecho suplementario deducido de la cantidad que importe el envio i que represente la cuota que corresponde al país no participe.

4) Los jiros postales i los recibos otorgados por esos jiros, así como los recibos que se entregan a los depositantes, no pueden ser gravados a cargo de los remitentes o los destinatarios de fondos, con ningun derecho o porte, fuera del porte o derecho percibido en conformidad al párrafo 1.º del presente artículo, i salvo el derecho por pago a domicilio, siempre que éste tenga lugar, i el derecho suplementario previsto en el párrafo 3.º precedente.

5) El tomador de un jiro puede obtener un aviso de haber sido éste cubierto, pagando de antemano, a beneficio de la administracion del país de orijen un derecho fijo igual al que se percibe en dicho país por los avisos de recepcion de correspondencia certificada.

6) El tomador de un jiro puede hacerlo retirar del servicio o modificar su direccion, bajo las condiciones i con las reservas deter-

minadas, para la correspondencia ordinaria por el artículo 9.º de la Convencion Postal Universal, mientras no haya sido entregado al destinatario el título mismo o el importe de él.

7) El remitente puede igualmente pedir que la entrega de fondos se efectúe a domicilio por conductor especial, inmediatamente despues de la llegada del jiro, bajo las condiciones fijadas en el artículo 13 de dicha Convencion.

8) Se reserva, sin embargo, a la administracion del pais de destino la facultad de enviar por espreso, en vez de los fondos, un aviso de llegada del jiro o el título mismo, cuando sus reglamentos internos lo dispongan así.

ARTICULO IV

1) Podrán cambiarse jiros postales por telégrafo, si las administraciones lo convienen, empleando telégrafos particulares. Dichos jiros se llamarán en este caso jiros telegráficos.

2) De igual manera que los telegramas ordinarios i bajo las mismas condiciones que éstos, los jiros telegráficos podrán ser sometidos a las formalidades de urgencia, de respuesta pagada, de confrontacion, de acuse de recepcion, de trasmision por correo i de entrega por espreso, si están destinados a una localidad hasta donde no alcanzan los telégrafos internacionales. Podrá asimismo dar lugar a solicitudes de aviso de pago para ser entregados i enviados por correo. Los remitentes de jiros telegráficos podrán adjuntar al formulario reglamentario del jiro, comunicaciones dirigidas al destinatario, siempre que pague su importe segun tarifa.

3) El remitente de un jiro telegráfico deberá pagar:

a) El derecho ordinario de los jiros postales i, si se pide aviso de pago, el derecho fijo de este aviso;

b) El valor del telegrama.

4) Los jiros telegráficos no podrán ser gravados con ningun otro derecho que los establecidos por el presente artículo o los que se establezcan por medio de reglamentos telegráficos internacionales.

ARTICULO V

1) Los jiros ordinarios pueden reespedirse, por cambio de residencia del interesado, de uno de los paises contratantes al otro. Si el pais de nuevo destino tiene un sistema monetario distinto al del pais de primitivo destino,

la conversion del valor del jiro en moneda del primero de estos paises, debe hacerlo la oficina reespedidora, segun la tasa de conversion acordada entre ellos. No se percibirá ningun suplemento de porte por la reespedicion; pero al pais del nuevo destino se abonará en todo caso la parte de los derechos que le correspondiera si el jiro le hubiera sido primitivamente dirigido.

2) Los jiros telegráficos pueden reespedirse a un nuevo destino bajo las mismas condiciones que los jiros ordinarios. Salvo arreglo contrario entre las administraciones su reespedicion debe efectuarse siempre por la via postal.

ARTICULO VI

1) Las administraciones de correos de los paises contratantes remitirán en las épocas designadas en el Reglamento de esta Convencion, las cuentas en que deben recapitularse las sumas pagadas por sus oficinas respectivas. Estas cuentas, despues de debatidas i liquidadas contradictoriamente, se saldarán por la administracion que resulta deudora, en moneda de oro del pais acreedor, salvo arreglo contrario, i dentro del plazo fijado en el mismo Reglamento.

2) A este efecto, i salvo arreglo contrario, cuando los jiros sean pagados en monedas diferentes, el crédito menor debe convertirse en la misma moneda del crédito mayor, a par de las monedas de oro de ambos paises.

3) En caso de que no se verifique el pago del saldo de una cuenta en los plazos fijados el monto de ese saldo se recargará con intereses, desde el dia en que espiren dichos plazos, hasta el dia en que tenga lugar el pago. Esos intereses serán calculados a razon de cinco por ciento al año i se cargarán en el Debe de la cuenta siguiente de la administracion morosa.

ARTICULO VII

1) Las sumas entregadas en cambio de jiros postales son garantidas a los depositantes hasta el momento en que se paguen regularmente a los destinatarios i mandatarios de éstos.

2) Las sumas recibidas por cada administracion, en cambio de jiros postales cuyos valores no han sido reclamados por los que tienen derecho a ellos en los plazos fijados por las leyes o reglamentos del pais de origen, son definitivamente adquiridos por la administracion que ha emitido dichos jiros.

3) Las reclamaciones referentes al pago de jiros a personas no autorizadas para cobrarlos, no serán admitidas despues de trascurrido un año, contado desde el dia en que espiró el plazo de la validez normal del jiro; trascurrido este plazo, las administraciones cesan de ser responsables por los pagos efectuados equivocadamente.

ARTICULO VIII

En circunstancias extraordinarias i de tal naturaleza que justifiquen la medida, cada administracion puede suspender temporalmente el servicio de jiros internacionales de una manera jeneral o parcial, a condicion de dar aviso a la otra inmediatamente, i en caso necesario, por telégrafo.

ARTICULO IX

Las administraciones de correos de los paises contratantes designarán las oficinas que deben ejecutar la emision i pago de los jiros postales que se espidan en conformidad a los artículos precedentes. De la misma manera deben determinar la forma i el modo de trasmision de los jiros; la forma de las cuentas de que se trata en el artículo 6.º i de toda otra medida de detalle o de órden necesaria para asegurar la ejecucion del presente Tratado.

ARTICULO X

Para la ejecucion de esta Convencion se adopta el reglamento de detalle i órden de la Convencion relativa al servicio de jiros postales de Wáshington de 15 de junio de 1897.

ARTICULO XI

1) La presente Convencion comenzará a rejir desde el dia en que ambas administraciones se comuniquen su promulgacion, de conformidad con las leyes particulares de cada Estado; i continuará en vigor hasta que una de las partes haya anunciado a la otra, por lo ménos con un año de anticipacion, su propósito de hacerla cesar.

2) Caso de que Honduras se adhiriera mas tarde a la Convencion de Jiros de la Union Postal Universal, caducará ésta desde el dia en que esta adhesion sea efectiva.

ARTICULO XII

La presente Convencion se ratificará i las ratificaciones se canjearán tan pronto como pueda hacerse.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios res-

pectivos han firmado la presente Convencion i le han fijado sus sellos, en Tegucigalpa, a los cuatro dias de marzo de mil novecientos seis.

—Cárlos Vergara Clark.—Saturnino Meda.

Es copia conforme.—Cárlos Castro Ruiz.

Convencion para establecer el servicio directo de encomiendas postales, sin valor declarado, celebrada entre la República de Chile i de Honduras.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras i de Chile, deseando establecer entre los dos paises el servicio directo de encomiendas postales, sin valor declarado, han acordado celebrar una Convencion i, al efecto, han designado como Plenipotenciarios, el Gobierno de Honduras, al Excmo señor doctor don José María Ochoa Velásquez, Ministro de Relaciones Exteriores, i el Gobierno de Chile, al Excmo. señor don Cárlos Vergara Clark, su Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario en Honduras, quiénes despues de comunicarse sus poderes respectivos, que hallaron en debida forma, convienen en suscribir la siguiente Convencion:

ARTICULO I

Podrán ser espidadas entre las Repúblicas de Honduras i de Chile, por intermedio de sus respectivas oficinas de correos, encomiendas postales, sin valor declarado, sin reembolso, i sin pago adelantado de los derechos de aduana a los cuales están sujetas, i sin entrega por espresos.

ARTICULO II

Las encomiendas postales no podrán exceder de un peso de cinco kilogramos, ni de una dimension de sesenta centímetros en cualquiera de sus lados.

Sin embargo, se admitirán encomiendas postales hasta de un metro cinco centímetros de largo, siempre i cuando su anchura i su espesor juntos, no excedan de un total de cuarenta centímetros.

ARTICULO III

Se admitirán encomiendas postales dirigidas a todas las localidades de uno i otro pais, i en caso de que no hubiere oficina de correos en alguna de aquéllas, se hará el envio a la oficina cercana, sin contraer obligacion alguna para su entrega.

ARTÍCULO IV

El porte con que se gravará cada encomienda postal, será:

Derecho territorial hondureño.....	Frs. 1.00
Derecho territorial chileno.....	0.50
Derecho marítimo abonable a Chile.....	1.00
Derecho marítimo abonable a Honduras.....	0.50

ARTÍCULO V

El canje recíproco se hará por las oficinas postales de Valparaiso o Santiago, por parte de la administración de Chile, i por la oficina postal de Amapala, por parte de la administración de Honduras.

La remision de las encomiendas se hará entre Amapala i Panamá, en los vapores que indique o subvencione el Gobierno de Honduras i de Panamá a Valparaiso por los que indique o subvencione el Gobierno de Chile.

ARTÍCULO VI

Los recipientes, (cajas, canastos, sacos) por medio de los cuales se harán los envios, serán de propiedad de los dos paises. Por tanto, los gastos en que se incurra en la fabricacion se dividirán entre las oficinas respectivas.

ARTÍCULO VII

Las encomiendas devueltas o reespedidas de un pais para otro se eximirán del pago de los derechos aduaneros, con los cuales ya estuvieren gravadas.

ARTÍCULO VIII

Las dos administraciones se canjearán recíprocamente la lista de los objetos de prohibida importacion o de aquellos cuya introduccion esté sujeta a ciertas condiciones o restricciones.

ARTÍCULO IX

Para los efectos del cobro de los derechos postales, el equivalente de la moneda de cada pais, con relacion al franco, será fijado por la administracion del pais de orijen.

ARTÍCULO X

Las direcciones jenerales de correos de los dos paises fijarán de comun acuerdo, de con-

formidad con el réjimen establecido por la Convencion Internacional de Roma, de 26 de mayo de 1906, las condiciones bajo las cuales podrán ser canjeadas entre sus oficinas de cambio respectivas, las encomiendas postales procedentes de o con destino a paises extranjeros que necesiten para su entrega el intermedio de uno de los dos paises, para comunicarse con ellos.

ARTÍCULO XI

Las cuentas de las planillas de envio (feuilles de route) se formularán por trimestres, i las cuentas trimestrales se recapitularán, balancearán i pagarán por semestres vencidos, siempre usando el franco como unidad monetaria.

ARTÍCULO XII

Las cláusulas de la citada Convencion de Roma i de su reglamento de ejecucion, en lo relativo al servicio de encomiendas postales en la Union Postal Universal, podrán aplicarse en los casos de responsabilidad en que se incurra por pérdida, avería o daño de una encomienda, i, en jeneral, en todos los casos que se presenten i no estén contemplados en esta Convencion.

ARTÍCULO XIII

Esta Convencion no caducará sino por denuncia de las partes contratantes; pero no cesará en sus efectos, sino en un año despues de haberse recibido la notificacion respectiva o por adhesion de la República de Honduras a la Convencion de Roma ya mencionada o a otra que sobre el mismo servicio fuere adoptada en un futuro Congreso Postal internacional.

ARTÍCULO XIV

Las Altas Partes Contratantes facultan a las direcciones de correos respectivas, para introducir de comun acuerdo, i por medio de arreglos adicionales a esta Convencion, las modificaciones que consideren necesarias i convenientes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios nombrados la sellan i firman en Tegucigalpa, a 11 de marzo de 1910, espresando que las rectificaciones serán canjeadas en cualquiera de las capitales de Centro-América o en Santiago.—C. Vergara Clark.—José M. Ochoa.

Copia conforme.—*Carlos Castro Ruiz.*

Protocolo modificatorio de la Convencion sobre canje de encomiendas postales suscrita por los gobiernos de Chile i de Honduras.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile i Honduras, con el propósito de hacer mas fácil i espedito el servicio de encomiendas postales entre los dos paises, creado por la Convencion suscrita en Tegucigalpa el dia 11 de marzo de 1910, han acordado celebrar un protocolo modificatorio de dicho ajuste, i al efecto han designado como Plenipotenciarios, el Gobierno de Chile al Excmo señor don Carlos Vergara Clark, su Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario en Honduras, i el Gobierno de Honduras al Excmo. señor doctor don Fausto Dávila, Ministro de Relaciones Exteriores, quiénes debidamente autorizados, convienen en lo siguiente:

PRIMERO

El canje recíproco de encomiendas, cuya forma dispone el artículo 5.º de la Convencion, se hará por las oficinas postales de Iquique i Valparaiso, en lo que respecta a Chile, en vez de las oficinas de Valparaiso o Santiago.

SEGUNDO

Cada pais usará el material de su esclusiva propiedad para la remision de las encomiendas con destino al otro, en lugar de emplear para el servicio un material comun a ambos, como se establece en el artículo 6.º de la Convencion.

Las ratificaciones de este protocolo serán canjeadas simultáneamente con las de la Convencion principal.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios nomdos lo sellan i firman en Tegucigalpa, a 11 de agosto de 1911.—C. Vergara Clark.—F. Dávila.

Conforme.—*Cárlas Castro Ruiz.*

Convencion celebrada entre las Repúblicas de Chile i Costa Rica para el canje directo de encomiendas postales, sin valor declarado.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile i de Costa Rica, deseando establecer entre los dos paises el servicio directo de encomiendas postales, sin valor declarado, han acordado celebrar una Convencion i al efecto designado como Plenipotenciarios: el Gobierno

de Chile al Excelentísimo señor don Cárlas Vergara Clark, su Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario en Costa Rica, i el Gobierno de Costa Rica al Excelentísimo señor licenciado don Manuel Castro Quesada, Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, quienes debidamente autorizados vienen en suscribir la siguiente Convencion:

I

Podrán ser espedidas en las Repúblicas de Chile i de Costa Rica, por intermedio de sus respectivas oficinas de correos, encomiendas postales sin valor declarado, sin reembolso, sin pago adelantado de los derechos de aduana a los cuales estén sujetas, i sin entrega por espresos.

II

Las encomiendas postales no podrán exceder de un peso de cinco kilógramos, ni de una dimension de sesenta centímetros en cualquiera de sus lados.

Sin embargo, se admitirán encomiendas postales hasta de un metro cinco centímetros de largo, siempre i cuando su anchura i su espesor juntos, no excedan de un total de cuarenta centímetros.

III

Se admitirán encomiendas postales dirigidas a todas las localidades de uno i otro pais, i en caso de que no hubiere oficina de correos en alguna de ellas, se hará el envio a la oficina cercana, sin contraer obligacion alguna para su entrega.

La Administracion de Correos de Costa Rica solo remitirá encomiendas a las oficinas de localidades servidas por ferrocarril.

IV

El porte con que se gravará cada encomienda postal, será:

Derecho territorial chileno	fr.	0.50
Derecho territorial costarricense		0.50
Derecho marítimo abonable a Chile		1.00
Derecho marítimo abonable a Costa Rica		0.25

V

El canje recíproco se hará por las oficinas postales de Valparaiso e Iquique, por parte

de la administracion de Chile, i por la oficina postal de San José, por parte de la administracion de Costa Rica.

La remision de las encomiendas se hará de Panamá (Ancon) a Valparaiso o Iquique, en los vapores que indique o subvencione el Gobierno de Chile i entre Limon i Punta Arenas i el puerto de Panamá (Ancon) en los subvencionados por el Gobierno de Costa Rica.

VI

El material de servicio (cajas, canastos, sacos, etc.), que se emplee para el envío de las encomiendas postales, será de propiedad de la administracion del pais remisor de ellas.

VII

Las encomiendas devueltas o reespedidas de un pais para el otro se eximirán del pago de los derechos aduaneros, con los cuales ya estuvieren gravadas.

VIII

Las dos administraciones se canjearán recíprocamente la lista de los objetos de prohibida importacion o de aquellos cuya introduccion esté sujeta a ciertas condiciones o restricciones.

IX

Para los efectos del cobro de los derechos postales, el equivalente de la moneda de cada pais, con relacion al franco, será fijado por la administracion del pais de origen.

X

Las direcciones jenerales de correos de los dos paises fijarán de comun acuerdo, de conformidad con el régimen establecido por la Convencion Internacional de Roma de 26 de mayo de 1906, las condiciones por las cuales podrán ser canjeadas entre sus oficinas de cambio respectivas, las encomiendas postales procedentes de o con destino a paises extranjeros que necesiten para su entrega el intermedio de uno de los dos paises, para comunicarse con ellos.

XI

Las cuentas de las planillas de envío (feuilles de route) se formularán por trimestres, i las cuentas trimestrales se recapitularán, ba-

lancearán i pagarán por semestres vencidos, siempre usando el franco como unidad monetaria.

XII

Las cláusulas de la citada Convencion de Roma i de su reglamento de ejecucion, en lo relativo al servicio de encomiendas postales en la Union Postal Universal, podrán aplicarse en los casos de responsabilidad en que se incurra por pérdida, avería o daño de una encomienda, i, en jeneral, en todos los casos que se presenten i no estén contemplados en esta Convencion.

Esta Convencion no caducará sino por denuncia de las partes contratantes; pero no cesará en sus efectos, sino un año despues de haberse recibido la notificacion respectiva o por adhesion de la República de Costa Rica a la Convencion de Roma ya mencionada o a otra que sobre el mismo servicio fuere adoptada en un futuro Congreso Postal Internacional.

Las Altas Partes Contratantes facultarán a las direcciones de correos respectivas, para introducir de comun acuerdo, i por medio de arreglos adicionales al presente, las modificaciones que consideren necesarias i convenientes.

En fe de lo cual los suscritos la sellan i firman en San José, a 12 de diciembre del año de 1912, espresando que las ratificaciones serán canjeadas en San José, en Santiago o en cualquiera de las capitales de Centro América. —C. Vergara Clark. —Manuel Castro Quesada.

Es copia conforme.—*Cárlos Castro Ruiz.*

Convencion para establecer el servicio de jiros postales entre las Repúblicas de Costa Rica i de Chile.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica i de Chile, deseando establecer entre los dos paises el servicio de jiros postales, han acordado celebrar una Convencion, i al efecto designado como Plenipotenciarios, el Gobierno de Costa Rica al Excmo. señor don Manuel Castro Quesada, Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, i el Gobierno de Chile al Excmo. señor don Cárlos Vergara Clark, su Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario en Costa Rica, quienes debidamente autorizados vienen en suscribir la siguiente Convencion:

I

El servicio de jiros postales entre ambos países se hará conforme a las disposiciones de la Convencion, Protocolo final i reglamento de ejecucion firmados en Roma con relacion a este servicio, por los delegados al Congreso de la Union Postal Universal, que se reunió en aquella ciudad en el mes de mayo del año 1906; i con arreglo a un reglamento complementario que se dictará oportunamente i de comun acuerdo con las direcciones jenerales de correos de las dos Repúblicas, a fin de fijar detalles del servicio que no estuvieren contemplados en el citado reglamento de ejecucion de la Convencion de Roma.

II

Se estipula como unidad de cambio para los jiros la moneda francesa de un franco i en ella deberán espresarse los que se espidan de uno a otro de los países contratantes, así como tambien las cuentas i liquidaciones para el pago de saldos entre las administraciones de correos de ambas Repúblicas.

III

El servicio del intercambio de los jiros postales comenzará a ponerse en vijencia tres meses despues de haber sido aprobada en ambos países la presente Convencion i espirará a peticion de cualquiera de los dos Gobiernos contratantes, notificada al otro con seis meses de anticipacion.

IV

El canje de las ratificaciones de esta Convencion se verificará en Santiago, San José o cualquiera de las otras capitales de las Repúblicas de Centro-América, por los representantes autorizados de los Gobiernos signatarios.

En fe de lo cual, los suscritos la sellan i firman en San José de Costa Rica, a veinte de marzo de mil novecientos trece.—C. Vergara Clark.—Manuel Castro Quesada.

Copia conforme.—*Carlos Castro Ruiz.*

Protocolo consular celebrado entre Chile i el Gobierno Imperial Otomano para la creacion de consulados en ambos países.

El Gobierno de la República chilena i el Gobierno Imperial Otomano, deseando desarro-

llar sus relaciones comerciales con la creacion de consulados en sus respectivos países, han nombrado a este efecto:

El Gobierno de la República chilena a S. E. el señor don Emiliano Figueroa Larrain, su Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario en España, i el Gobierno Imperial Otomano a S. E. Sézai Bey, su Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario en Madrid, quiénes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

La República chilena i Gobierno Imperial Otomano se acuerdan recíprocamente el derecho de nombrar cónsules jenerales, cónsules i vice-cónsules en todos los puertos i plazas comerciales de todas las partes de sus países, como tambien de sus dependencias en que se admite funcionarios análogos de otro Estado.

ARTÍCULO II

Los cónsules jenerales, cónsules i vice cónsules otomanos en los territorios de la República chilena ejercerán sus funciones de conformidad a las reglas del Derecho Internacional Público Jeneral i sobre la base de una perfecta reciprocidad.

Queda espresamente entendido i estipulado que los cónsules jenerales, cónsules i vice-cónsules de la República chilena en el territorio otomano no podrán, en caso alguno i bajo ningun pretesto, gozar del régimen de escepcion de que aun disfrutaban en Turquía los funcionarios consulares de ciertas potencias en virtud de las capitulaciones.

ARTÍCULO III

El presente protocolo consular rejirá durante diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, plazo a cuya espiracion continuará en vigor hasta que una de las Altas Partes Contratantes lo desahucie. En caso de desahucio, continuará rijiendo por un año todavía.

ARTÍCULO IV

El presente protocolo será ratificado por los dos Gobiernos tan pronto como sea posible i las ratificaciones se canjearán en Madrid entre S. E. el señor don Emiliano Figueroa Larrain i S. E. Sézai Bey.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente protocolo i sellándolo con sus sellos.

Hecho en Madrid, el diez de marzo de mil novecientos trece, en dos jemplares orijinales.—S. Sézai.—E. Figueroa.

Copia conforme.—*Cárlos Castro Ruiz.*

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Don Diego A. Rodríguez, alcaide de la aduana Valparaiso, de setenta años de edad i con veintitres de servicios en la administración pública, se ha inutilizado absolutamente, i en circunstancias que el Estado no puede dejar de tomar en cuenta para acordarle una lei especial de retiro.

Hacen seis meses, encontrándose dicho funcionario en el galpon de avalúos de dicha aduana, fué derribado por un gran cajon de mercaderías que se movilizaba para el despacho, quedando tan mal herido que le será imposible dedicarse a trabajo de ninguna naturaleza.

El hecho de haber ocurrido esta desgracia estando el señor Rodríguez en el ejercicio de sus funciones, justifica el otorgarle la jubilacion a que tiene derecho en mejores condiciones que las comunes, sobre todo si se tiene en cuenta sus servicios al Estado durante cerca de un cuarto de siglo i que durante todo este tiempo se ha distinguido por su laboriosidad, por su celo en el cumplimiento de sus deberes i por una rectitud moral en sus procedimientos funcionarios que son dignos de ejemplo.

El Gobierno no puede ovidar la conducta observada por el señor Rodríguez en la catástrofe de 1906. La noche del terremoto, i los dias i noches subsiguientes, el alcaide de la aduana, sacrificando al servicio público la atencion de su familia i su propia salud, quebrantada por la ancianidad, se presentó el primero i permaneció en el departamento a su cargo todo el tiempo necesario para cuidar i poner a salvo los valiosos intereses confiados a su custodia. Debido en mucha parte a su actitud, el comercio i el Fisco no sufrieron entónces mayores desmedros i el servicio de la alcaldía pudo reorganizarse en un término de tiempo relativamente breve.

En mérito de estos antecedentes, i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de proponer el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese, por gracia, a don Diego A. Rodríguez, para los efectos de

su jubilacion, el abono del tiempo que le falta para obtenerla con sueldo íntegro, segun los términos de la lei número 1,146, de 28 de diciembre de 1898.

Santiago, 11 de junio de 1913.—R. BARROS Luco.—*Pedro García de la Huerta.*

Mocion del señor Aldunate S.

Honorable Cámara: Cualesquiera que sean las opiniones que se sustenten, en órden a la reforma de la lei electoral, hai un punto en que parecen están de acuerdo todos los hombres que se ocupan de la cosa pública, el de la urgencia de anular los actuales registros que están viciados en casi todas las circunscripciones.

Esta idea puede realizarse rápidamente con arreglo a la actual lei de elecciones que encomienda a un organismo de mayores contribuyentes las inscripciones extraordinarias.

Si se anulan los actuales registros i se ordena la formacion de otros con arreglo a la lei actual, se habrá realizado una reforma de intereses comun i se podrán discutir con mas tranquilidad las bases de una reforma de la lei de elecciones.

Este procedimiento no importa la imposicion de determinado proyecto de bases a título de urgencia en suprimir los registros fraudulentos.

En consecuencia, tengo el honor de proponer el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Practíquense nuevas inscripciones de ciudadanos electores con arreglo a los artículos 1.º i siguientes de la actual lei de elecciones, quedando anulados los registros actuales desde el dia en que terminen las inscripciones ordenadas por esta lei.—*Cárlos Aldunate S.*

Oficio del Tribunal de Cuentas

Santiago, 10 de junio de 1913.—El Ministerio de Guerra ha remitido a este Tribunal, para la toma de razon, los decretos supremos números 1,171 i 1,172, espeditos en el mes de mayo último.

Estos decretos ponen a disposicion de los Ministros de Chile en Alemania i Austria, diversas cantidades para atender al pago de fletes, seguros marítimos i artículos militares.

La Corte de Cuentas hizo a S. E. el Presidente de la República las representaciones prescritas por la lei de 20 de enero de 1888,

porque segun consta de las anotaciones puestas por la Direccion de Contabilidad al hacer la refrendacion de los gastos que dichos decretos autorizan, el ítem a que se imputa está excedido i la Corte estima que los excesos que importan no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos contemplados en el artículo 14 de la lei de 16 de setiembre de 1884.

S. E. el Presidente de la República ha tenido a bien insistir en que se tome razon de los mencionados decretos, i se ha procedido a esta formalidad en cumplimiento de las disposiciones legales que la ordenan.

La Corte de Cuentas, en virtud de lo dispuesto en el número X del artículo 5.º de la lei de 20 de enero de 1888, acordó poner en conocimiento del Soberano Congreso los decretos objetados i el que ordena tomar razon de ellos.

En consecuencia, tengo el honor de remitir a V. E. copias autorizadas de los decretos i de las representaciones de la Corte de Cuentas.

Dios guarde a V. E.—A. Huidobro.

Solicitudes

Don Natalio Ferrand, ex-oficial primero de la oficina de contabilidad de la tercera seccion de los ferrocrrriles del Estado, pide abono de tiempo.

Sor Emerenciana Llobet, directora del Asilo de Viudas, que sostiene el Colejio de la Santa Familia de Santiago, pide se le conceda una asignacion de seis mil pesos para el sostenimiento del referido Asilo.